



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, catorce de agosto de dos mil quince

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
DEMANDANTES:	Jorge Adán Aristizábal
RADICADO:	05000-31-21-001-2015-00008-00
SENTENCIA	No.016 (005)
INSTANCIA	Única
DECISION	Ordena la restitución y la formalización del predio. Ordena al INCODER expedir los actos administrativos para la adjudicación de los bienes baldíos.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la pretensión de restitución y formalización de tierras, promovida conforme el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, por el señor Jorge Adán Aristizábal Gómez, actuando por intermedio de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia (en adelante UAEGRTDA).

2. ANTECEDENTES

Pretende la formalización y restitución del inmueble identificado con ficha predial No. 11203256 y cédula catastral No. 313-2-001-000-004-00034-0000-0000. ubicado en la Vereda El Tabor del municipio de Granada (Antioquia).

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia-, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. Num. 2 del Decreto 1071 de 2015), solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la apertura de folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de restitución, por

consistir éste en un bien baldío, asignándosele para el efecto el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-148758, a nombre de la Nación. La extensión reclamada recayó sobre un área de 2,9295 Ha.

La vinculación del solicitante al predio, data aproximadamente de treinta y nueve (39) años atrás, al fallecimiento de su padre, el solicitante y su madre continuaron con la explotación del predio, y desde el fallecimiento de su madre, hace 16 años, hasta la fecha, el aprovechamiento del predio ha estado exclusivamente a cargo del señor Aristizábal Gómez y su núcleo familiar.

Desde ese entonces, el accionante junto con su familia, ha destinado el predio como su vivienda, y además a labores agrícolas (café, plátano y caña de azúcar), ejerciendo sobre el inmueble una ocupación superior a cinco años.

De igual forma se dice que en el año 2002 el señor Aristizábal Gómez fue víctima de desplazamiento forzado, en forma directa por la violencia generalizada en la Vereda El Tabor y el asesinato de varias personas conocidas de la vereda, hechos que fueron determinantes para que el solicitante abandonara el predio objeto de este trámite. Para esa época, el núcleo familiar del reclamante estaba conformado por su cónyuge Berta Libia Giraldo, y sus hijos Claudia, Ana, Daniel Fernando, Mónica Alejandra, Jorge Andrés, Yeny Paola y Diego Alexander Aristizábal Giraldo.

3. PRETENSIONES

3.1 Con fundamento en la situación fáctica narrada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-, solicitó en nombre de su prohijado, la formalización de la relación jurídica sobre el inmueble objeto de este trámite y la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

3.2 Como medida de formalización, se petitionó ordenar al INCODER la adjudicación del derecho de dominio que le llegue a corresponder al pretensor sobre el bien objeto del sumario, de conformidad con el artículo 91 literal g) de la Ley 1448 de 2011.

3.3 Asimismo, se instó por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa para la efectiva materialización del derecho a la formalización y restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTDA, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 1036 del 5 de julio de 2014, modificado mediante resolución RA 1671 del 7 de noviembre de 2014; por medio de la cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del solicitante y del predio identificado e individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 018-148758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en la Vereda El Tabor, del municipio de Granada (Antioquia). Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, el señor Jorge Adán Aristizábal Gómez, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, quien mediante acto administrativo, y previa la constatación de requisitos legales admitió la petición, asignando para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad².

4.2 Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 19 de diciembre de 2014, a través de la oficina de Apoyo Judicial (Antioquia), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura, donde fue recibida el 13 de enero de 2015.

¹ Folio 6 vto cuaderno uno.

² Folios 17 y 18 cuaderno uno.

Por medio de auto del 22 de enero siguiente, se ordenó corregir la solicitud, y una vez cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y ss. de la Ley 1448 de 2011, ésta fue admitida por auto del 5 de febrero de 2015. Del mismo modo, se decretó la Inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-148758; así como también se ordenó la notificación de manera personal o mediante oficio del inicio del trámite de la solicitud a la representante legal del Municipio de Granada, a la Sra. Procuradora 37 Delegada Judicial I de Restitución de Tierras, al INCODER y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural³.

De otro lado, en aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Tiempo*, el día domingo 15 de febrero de 2015, así como también por medio de la radiodifusora *cadena radial auténtica de Colombia* del municipio de Medellín, el día 11 de febrero de esta anualidad; cumpliéndose así lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (cfr. fls. 114 a 117 cuaderno principal).

Pasado el término legal (15 días) para la formulación de oposición, sin que se presentaran opositores o terceros interesados a enervar las pretensiones, el proceso se abrió a etapa probatoria por medio de auto interlocutorio No. 081 del 7 de abril de 2015. Igualmente, y en aras de aclarar las manifestaciones del señor Francisco Arturo Giraldo en el testimonio recepcionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, se decretó prueba de oficio, consistente en oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, para que allegara al Despacho prueba trasladada, referente a los informes de georeferenciación y técnico predial de la solicitud presentada por el señor Francisco Arturo Giraldo Giraldo bajo el radicado No. 05-000-31-21-002-2015-00008-00.

La etapa probatoria se dilató por encima del término legalmente señalado para ello, debido a que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el expediente con radicado No. 05-000-31-21-002-2015-00008-00 se encontraba a despacho para dictar sentencia, y por tanto, solo hasta el momento en que ésta se profirió pudieron enviar la prueba trasladada solicitada.

Luego de practicado y recaudado el acervo probatorio suficiente para llegar al convencimiento de los hechos, y de aclarar la identificación del predio solicitado por el señor Jorge Adán Aristizábal Gómez con el predio reclamado por el señor Francisco Arturo Giraldo Giraldo; por proveído del 2 de julio de esta anualidad, se ordenó cerrar la

³ folio 102 Cuaderno 1.

anterior etapa procesal y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

4.2.1 Concepto de la apoderada judicial del solicitante. La apoderada judicial de los pretensores adscrita a la UAEGRTD, allegó el concepto final en relación con la decisión que ha de tomarse de fondo en este sumario. Así, inició realizando una síntesis de algunos postulados de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la propiedad privada, para plantear que la función social de la propiedad presenta diversas y matizadas características, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan. Expresó también, que en desarrollo de esos mandatos superiores, el legislador ha establecido diversos mecanismos de acceso a la tierra para los campesinos, entre ellos, la adjudicación de terrenos baldíos.

Descendiendo al *sub lite*, señala que las pruebas acopiadas y aportadas por la UAEGRTD, como las practicadas por el Juzgado, apuntan a ratificar la información suministrada por el solicitante. Si bien el inmueble objeto de la presente solicitud, de naturaleza baldía, fue adquirido por el padre del solicitante en un principio, también es cierto que después del fallecimiento de sus padres hace 16 años, el solicitante es quien ha venido explotándolo con actividades agrícolas y destinación de vivienda familiar. De igual forma, asegura que está el reconocimiento de la comunidad que vincula como dueño al solicitante del predio, sin que exista otra persona que reclame algún derecho sobre el mismo.

Igualmente, afirma la apoderada que realizado el análisis de la extensión del terreno, se determina que el área está conforme a los criterios de la ley, el Acuerdo 192 de 2009 y el artículo 29 numeral noveno de la Resolución 041 de 1996.

Concluye la apoderada, diciendo que reitera la solicitud de protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Jorge Adán Aristizábal Gómez, formalizando en los términos establecidos en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del reclamante, teniendo en cuenta la calidad de ocupante, decretándose el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la vereda El Tabor, del Municipio de Granada⁴.

⁴ Folios 164 a 166.

4.2.2 Intervención y concepto del Ministerio Público. Advierte el Despacho que el escrito fue presentado por fuera del término establecido por el Despacho. Sin embargo, cabe resaltar que se debió a que la Procuradora se encontraba incapacitada, tal como fue acreditado y se puede observar a folio 183 del expediente. Por tanto se tendrá en cuenta el escrito a pesar de su extemporaneidad.

Ahora bien, el Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al momento de conceptuar respecto a la prosperidad de las pretensiones del solicitante, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento así como la calidad de víctimas del solicitante, se encuentran probados en el proceso, de cara a los elementos de juicio que obran en el plenario. Además, señaló la agente del Ministerio Público que al recaer el *petitum* sobre unos bienes de naturaleza baldía, habrá de concurrir en el solicitante la acreditación de los requisitos legales requeridos para su adjudicación previstos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Reglamentario 2664 de ese mismo año (resulta importante para el despacho, señalar que hoy es el Decreto 1071 de 2015), y demás normas complementarias.

Ahora, puntualizó en cada uno de los requisitos exigidos para la adjudicación de un bien baldío en el solicitante, y concluyó que era procedente la restitución del predio reclamado y como consecuencia de ello, solicitó ordenar al INCODER que proceda a la adjudicación de éstos a favor del reclamante señor Jorge Adán Aristizábal Gómez.

Luego finalizó concluyendo que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, ordena que los terrenos baldíos se han de titular en unidades agrícolas familiares, las cuales deben cumplir con una extensión mínima determinada, no deben inadvertirse las excepciones normadas en el Acuerdo 014 de 1995, que permite constituir estas unidades con una extensión menor⁵.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1 La Competencia.

Es competente esta dependencia judicial para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011,

⁵ Folios 163 a 184

precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

5.2 Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años). Por tanto, el señor Jorge Adán Aristizábal Gómez, está legitimado para promover la presente solicitud, teniendo en cuenta que la época de su desplazamiento fue en el año 2002.

5.3 Problema jurídico.

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y a la formalización de tierras solicitada por el señor Jorge Adán Aristizábal Gómez, quien manifiesta ser ocupante de un terreno baldío, el cual tuvo que abandonar como consecuencia del conflicto armado interno en nuestro país, y específicamente en la vereda El Tabor, del municipio de Granada, Antioquia.

Para ello, habrá de analizarse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa, pero especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización, para este caso en particular; en cuyo caso deberán además converger los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, al ser ésta la naturaleza que se predica del predio objeto del *petitum*.

Igualmente, se hará relación a lo normado en la Leyes 1448 de 2011, 685 de 2001 y demás normas concordantes, el precedente jurisprudencial y la normativa agraria para la adjudicación de baldíos; que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 El Desplazamiento Forzado en Colombia y la situación de Granada, Antioquia.

El Grupo de Memoria Histórica en su informe *"Basta ya!"*, expone, en relación con la violencia que ha sufrido el pueblo colombiano que, de una *"tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy"*⁶.

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva del municipio de Granada, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, por la dimensión de este conflicto armado, en el cual en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las Autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas, irrumpe en el área urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinan a 17 civiles, mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más⁷.

⁶ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>]. Consultado el 6 de junio de 2014]

⁷ Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en [<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>].

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la Personería de Granada, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes⁸.

6.2 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁹

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰. En

⁸ Idem.

⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la

esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.3 De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del INCODER (antes INCORA), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación. Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

El solicitante con el escrito de solicitud, solicita la protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, con relación al inmueble identificado con el folio

de matrícula inmobiliaria No. 018-148758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ficha predial No. 11203256, cédula catastral No. 313-2-001-000-004-00034-0000-; ubicado en la Vereda El Tabor, del municipio de Granada (Antioquia), con una extensión de 2,9295 Ha, según el levantamiento topográfico presentado por la UAEGRTD, en calidad de ocupante por considerar que se trata de un bien baldío de la Nación.

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación plena del predio; c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con el solicitante. En este punto también se verificará el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el dominio de un bien baldío por el modo de la ocupación.

7.1 Demostración del daño y el nexa causal existente, con el conflicto armado.

La ley 1448 de 2011, hace una amplia definición del concepto de víctima veamos:

ARTICULO 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima...

Como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el municipio de Granada no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares y guerrillas presentes en la zona; quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos, generadores de pánico entre la población civil.

De ello fue testigo el aquí solicitante, tal como se desprende de los relatos rendidos durante el trámite jurisdiccional ante esta Judicatura, por la cónyuge del solicitante:

(...) Preguntado: ¿En Qué época salieron desplazados?--- Respondió: En el 2002.--- Preguntado: ¿por qué salieron desplazados?,--- Respondió: por los comentarios de la gente que si los pelaos de uno tenían de 10 a 12 años en adelante, que se los iban a llevar para entrenarlos, y a los viejitos de 60 a 70 años en adelante pa (sic) tenerlos allá, yo no se, pa (sic) que seria, y todo mundo yo me acuerdo (sic) que los carros, eran llenos, llenos, de gente (...)¹¹.

Igualmente el señor Pedro Pablo Aristizábal, en su testimonio aseguró:

(...) Preguntado: ¿usted supo si el señor Jorge Adán Aristizábal, en algún momento salió desplazado del Municipio de Granada, por problemas de orden público?---Respondió: Si es que el desplazamiento fue prácticamente total todos (sic), la gente nos desplazamos, únicamente con el tiempo la gente fue volviendo otra vez, pero si, toda la gente la mayoría nos desplazamos.---Preguntado: ¿Sabe usted para el momento que se desplazó don Jorge Adán con quién vivía en el inmueble?---Respondió: él vivía con la familia, su esposa que es Bertha Giraldo...¹²

Un elemento probatorio más que da cuenta del desplazamiento forzado del reclamante, es el oficio allegado por la UAEGRTDA desde la presentación de la solicitud, en la que se acredita su inclusión en el RUPD (cfr. fl. 83 CD de pruebas).

¹¹ CD folio 10 cuaderno pruebas.

¹² CD folio 25 cuaderno pruebas.

Así mismo se anexaron, copias de las Resoluciones Nos. 132 y 91 del 8 de julio de 2004 y 28 de marzo de 2006, expedidas por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia de Granada, de las cuales se extrae la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento y avala la condición de propietarios, poseedores y ocupantes de varias veredas del municipio de Granada, entre ellas, El Tabor¹³.

Igualmente, se allegó con la solicitud el oficio No. 2921 de la Fiscalía 71 Especializada de Apoyo, en el que informa que grupos paramilitares -Héroes de Granada- desde 2003 hasta el año 2005, tuvo injerencia en la zona de Medellín, Área Metropolitana y parte del Oriente Antioqueño¹⁴.

Se demuestra entonces que el hecho que conllevó a que en el año 2002, el solicitante tomara la determinación de no volver al predio, se dio a causa de las actuaciones delictuales perpetradas en las áreas rural y urbana del Municipio de Granada, por grupos armados al margen de la ley; actos que además de constituir una afrenta a los derechos humanos, acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon y legitimándolos para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos en que acontecieron los hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye sin duda alguna que: i) el señor Jorge Adán Aristizábal, es persona en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁵, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que tal situación los llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución, en el año 2002, sustrayéndolo de la administración, explotación y contacto directo con el inmueble, en su calidad de

¹³ Cd a fl. 83. .

¹⁴ Folio 24 cuaderno principal

¹⁵ Artículo 1: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

ocupante del predio, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011¹⁶, legitimándolo para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

7.2 Identificación del predio.

El objeto del *petitum* estriba sobre un bien inmueble ubicado en la vereda El Tabor del municipio de Granada (Antioquia), al predio del reclamante se le atribuye la calidad de baldío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-148758, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; ficha predial No. 11203256, y cédula catastral No. 313-2-001-000-0004-00034-0000-00000; con un área de 2,9295 Ha -según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD-.

Para la identificación e individualización del predio, obra en el plenario el "Informe Técnico de Georreferenciación" realizado por personal de la UAEGRTD, entidad que luego de realizar trabajo en campo, estableció los siguientes linderos actualizados:

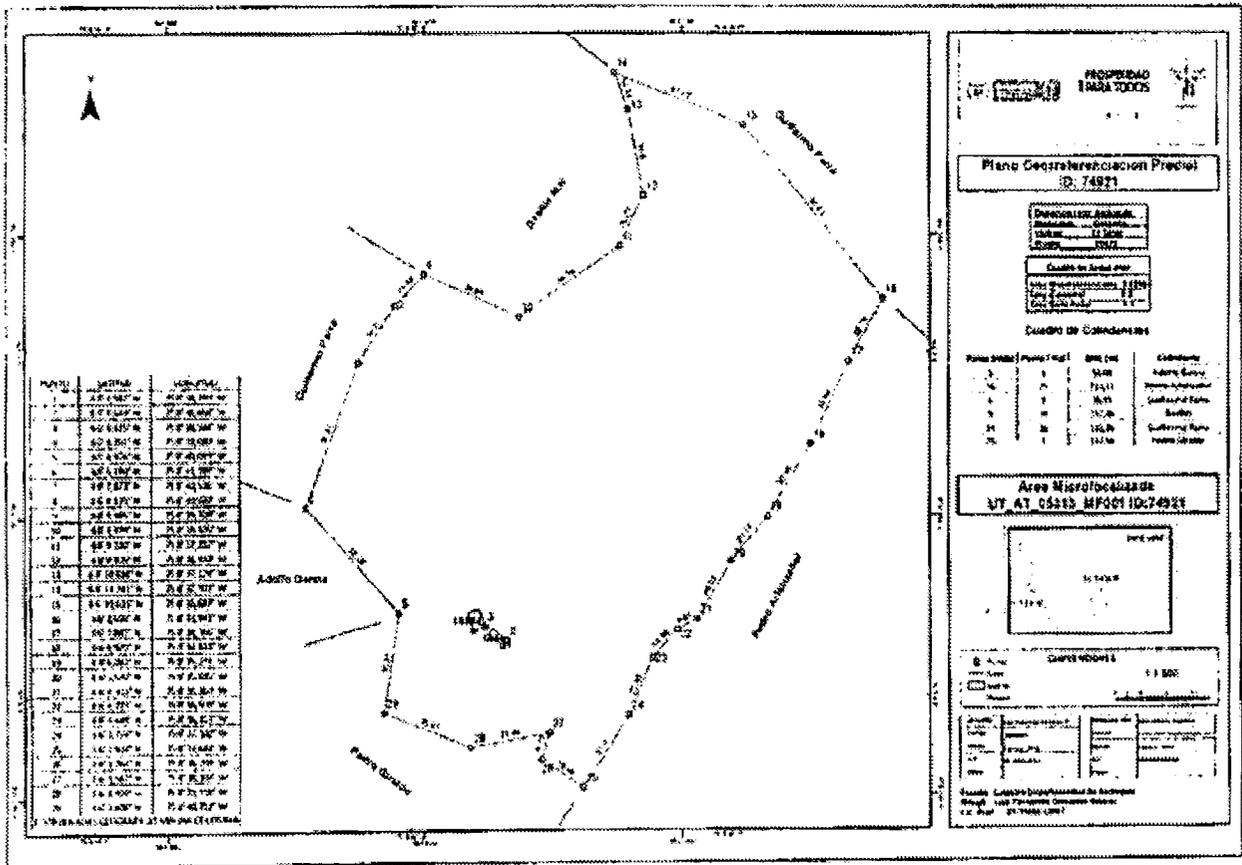
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13 en dirección norte, hasta llegar al punto 14 con Basilio (no indica apellido) en 152,46 m según información de catastro colinda con el predio 3132001000000400029 que figura a nombre de Jesús María Aristizábal Gómez, continúa desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 16 con Guillermo Parra en 135,26m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada pasa por los puntos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 en

¹⁶ Artículo 74: (...) "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Artículo 75: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

	dirección sur, hasta llegar al punto 25 con Pedro Aristizábal 211,11m.
SUR	Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29 en dirección sur, hasta llegar al punto 5 con Pedro Giraldo 132,56m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 6 con Adolfo García en 52,08m, continúa desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 y 8 en dirección norte, hasta llegar al punto 9 con Guillermo Parra en 95,95m.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: 05000 31 21 001 2015 00008 00
SOLICITANTES: JORGE Adán Aristizábal Gómez.



PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5	6 6' 4,974" N	75 8' 40,019" W	1166565,8412	881890,1924
6	6 6' 6,190" N	75 8' 41,199" W	1166603,2752	881853,9791
7	6 6' 7,873" N	75 8' 40,536" W	1166654,9316	881874,4562
8	6 6' 8,535" N	75 8' 40,070" W	1166675,2654	881888,8298
9	6 6' 8,885" N	75 8' 39,708" W	1166685,9791	881900,0066
10	6 6' 8,399" N	75 8' 38,505" W	1166670,9797	881936,9656
11	6 6' 9,220" N	75 8' 37,232" W	1166696,1106	881976,1594
12	6 6' 9,806" N	75 8' 36,930" W	1166714,1157	881985,4766
13	6 6' 10,816" N	75 8' 37,124" W	1166745,1634	881979,5701
14	6 6' 11,241" N	75 8' 37,301" W	1166758,2253	881974,1553
15	6 6' 10,635" N	75 8' 35,687" W	1166739,5108	882023,7676
16	6 6' 8,608" N	75 8' 33,941" W	1166677,1237	882077,3404
17	6 6' 7,885" N	75 8' 34,366" W	1166654,9294	882064,2195
18	6 6' 6,920" N	75 8' 34,833" W	1166625,3096	882049,8118
19	6 6' 6,083" N	75 8' 35,374" W	1166599,6208	882033,1006
20	6 6' 5,570" N	75 8' 35,835" W	1166583,9095	882018,9072
21	6 6' 4,903" N	75 8' 36,260" W	1166563,4339	882005,7887
22	6 6' 4,773" N	75 8' 36,508" W	1166559,4382	881998,1586
23	6 6' 4,449" N	75 8' 36,813" W	1166549,5005	881988,7425
24	6 6' 3,774" N	75 8' 37,102" W	1166528,7902	881979,8156
25	6 6' 2,934" N	75 8' 37,684" W	1166503,0123	881961,8831
26	6 6' 3,264" N	75 8' 38,208" W	1166513,1956	881945,7876
27	6 6' 3,567" N	75 8' 38,107" W	1166522,4834	881948,8987
28	6 6' 3,400" N	75 8' 39,118" W	1166517,4276	881917,8143
29	6 6' 3,808" N	75 8' 40,212" W	1166530,0269	881884,1867
5	6 6' 4,974" N	75 8' 40,019" W	1166565,8412	881890,1924

Ahora, se encuentra que en el predio reclamado el área de terreno obtenida por la UAEGRTD en el levantamiento topográfico difiere del área geográfica certificada por la Dirección de Información y Catastro Departamental de Antioquia. Pues bien, advirtiendo la diferencia presentada entre ambas informaciones institucionales, este Despacho se acogerá para efectos de la identificación del predio, a los datos suministrados por la UAEGRTD, habida cuenta que estos fueron tomados en campo directamente por la entidad sobre el predio a restituir, con equipos especializados que permiten mayor determinación del perímetro, área y georreferenciación; además se debe tener en cuenta que el censo predial de la Oficina de Información y Catastro Departamental se encuentra desactualizado, como ésta misma lo reconoce.

Cabe resaltar también, que durante la etapa judicial, se presentó confusión entre los predios reclamados por el señor Francisco Arturo Giraldo y Jorge Adán Aristizábal, sin

embargo, luego de analizar los informes de georreferenciación y técnico predial de los dos inmuebles, se pudo constatar que se trata de predios totalmente distintos, por cuanto cada una de las heredades disponía de su respectiva cédula catastral y linderos únicos y se llegó a la conclusión que se trataba de una confusión por parte del señor Francisco Arturo Giraldo, quien hablaba de un predio que años atrás pertenecía al señor Aristizábal Gómez, pero fue vendido al señor Francisco Giraldo.

Encontrándose identificado e individualizado el predio reclamado, procede continuar con el estudio de la naturaleza jurídica del mismo.

Desde la presentación de la solicitud, se informó que en la etapa administrativa no se encontraron antecedentes registrales ligados a los predios, -afirmación que goza de la presunción de buena fe en los términos del artículo 83 superior-, por lo cual se concluyó que aquéllos son terrenos baldíos, y en consecuencia conforme lo previsto en el art. 13, Nral. 2 del Decreto 4829 de 2011, vigente para ese momento (hoy artículo 2.15.1.4.1. Num. 2 del Decreto 1071 de 2015); la UAEGRTD solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, asignándosele el folio No. 018-148758, a nombre de la Nación.

Ahora, en el traslado que se hiciera en este trámite judicial al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), éste no objetó en su respuesta la naturaleza del predio reclamado con esta solicitud. Además no presentó una oposición formal, en los términos del art. 88 de la Ley 1448 de 2011.

Hay que agregar además, que en lo que atañe a las características particulares del inmueble, éstas fueron constatadas por esta Judicatura durante la inspección judicial, en la cual se observó que el predio se encontraba una parte enmontado, la otra con cultivos de plátano, frijol, tenía una huerta casera, dos cabezas de ganado de la cual derivan productos para su auto consumo; además el predio cuenta con una casa de habitación¹⁷.

Adicional a esto, hay que señalar que el predio objeto de esta solicitud no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales, como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar

¹⁷ Folio No. 10 CD inspección Judicial

planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución del pretensor, en caso que ésta resulte avante.

7.3 Relación jurídica del solicitante con la propiedad.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem. (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa legal anterior, la condición de legitimado del solicitante para deprecar la restitución del predio, está dada por su calidad de ocupante, así entonces, resulta imperioso abordar en detalle la ocupación que detenta el pretensor sobre los predios, previo a verse obligado a abandonarlo junto con su grupo familiar; para luego analizar si en aquél convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Como sustento de sus afirmaciones señaló el actor que la ocupación decantada deviene desde aproximadamente treinta y nueve (39) años atrás. Después del fallecimiento de su padre, el solicitante y su madre continuaron con la explotación del predio, y desde el fallecimiento de su madre, hace 16 años, hasta la fecha, el aprovechamiento del predio ha estado exclusivamente a cargo del señor Aristizábal Gómez y su núcleo familiar. El solicitante entró en “posesión” del predio, el cual fue explotado con cultivos de frijol, caña, plátano y se construyó una casa de habitación.

Así lo contextualizó el señor Jorge Adán Aristizábal, al señalar:

... Preguntado: ¿Don Jorge Adán cuéntenos el inmueble que usted está reclamando, en este proceso de restitución y formalización de tierras, que es la casa donde usted vive, usted como adquirió esa tierra?. Contestó: eso es mio, de la familia mia, eso es herencia de la familia.... Preguntado: ¿Sus hermanos alguno le ha llegado a reclamar, a decir eso es de nosotros?. Contestó: no hay dos en Paraguay, por fuera de Colombia, y me dijo uno que vino a aquí a Granada, aquí a la finca, me dijo no hermano tranquilo trabaje, nosotros no necesitamos eso, lo necesita más usted que tiene obligaciones, el otro que vino de Cali, no hace días, que hará por ahí un año, me dijo lo mismo. Preguntado: ¿Si

de esa tierra se fueran a hacer escrituras usted piensa que esas escrituras deben salir a nombre suyo y de su esposa, o a nombre suyo y de sus hermanos?. Contestó: como ustedes quieran. Preguntado: ¿Pero que cree usted que debe ser lo correcto, quien tiene más derecho?. Contestó: No seré yo?. Preguntado: Por eso le pregunto a usted y usted es el que me debe responder?. Contestó: yo soy el que estoy aquí trabajando. Preguntado: Si uno le pregunta a los vecinos de por acá de quien es eso, ellos dicen que de quien es?. Contesto: que es mio, esa tierra era de papá y mamá faltaron, papá hace como 40 años que murió y mamá hace como 15 años, entonces yo... (cd fl. 10 C. 2).

Esta versión, además de encontrarse revestida de la presunción de buena fe, encuentra coincidencia con el testimonio rendido por la señora Bertha Giraldo, cónyuge del solicitante. Así, cuando se interrogó a la deponente sobre cómo habían adquirido el predio, señaló la testigo:

... Preguntado: ¿ustedes hace cuanto tienen esta finca?. Contestó: esto es una sucesión, pero nosotros hace más de 20 años que la estamos (sic), desde que nos casamos. Preguntado: ¿Cuéntenos ustedes como consiguieron esta finca?. Contestó: Esto es una herencia del esposo mio que yo creo que ya eso no, pero nosotros, la mamá faltó y el papá hace muchos años que faltó, yo ni lo conocí, nosotros aquí hicimos la casita, la mamá le dio el pedacito antes de faltar y aquí nos fue construyendo la junta la casita. Preguntado: ¿Los otros hermanos de Jorge Adán donde vivían?. Contestó: hay dos en Paraguay, que eso está muy lejos y en Medellín viven tres mujeres y un hombre. Preguntado: ¿Ellos alguna vez han venido a reclamarles a ustedes esto, han dicho alguna cosa o cuando ustedes hablan con la familia qué dice?. Contestó: No, uno que hay en Paraguay va a hacer dos años, en un diciembre, estaba desayunando, y yo le dije algo de eso, y dijo, no nos pongamos a alborotar avisperos, al esposo mio le dijo bien pueda hermanito trabaje, siembre caña, hágale usted. ¿Usted considera que esto es de usted, su esposo y sus hijos o de su esposo y los hermanos? Contestó: No, se sabe que lo que estamos trabajando, me imagino pues como nos dice la gente, que muy legal esto ya. Preguntado: ¿Pero usted que considera?. Contesto: que es de nosotros... (cd fl. 10 C. 2).

Si bien de las manifestaciones de los cónyuges Aristizábal-Giraldo, se podría inferir alguna duda sobre la calidad que ostentan sobre el bien; no se puede perder de vista que se trata de personas campesinas que un nivel de estudio casi que nulo, y por ende,

no se puede esperar de aquéllos un nivel de soltura en su exposición, equivalente al de una persona con condiciones culturales y sociales diferentes.

Respecto a ese punto cabe aclarar que según lo manifestado por el solicitante en la solicitud de restitución y formalización de tierras, sus hermanos se fueron del predio antes del desplazamiento, incluso mucho antes de la muerte de su padre, a excepción del señor Jesús Antonio Aristizábal Gómez, quien abandonó la casa de sus padres al día siguiente de la muerte de su madre, aproximadamente hace 16 años.

Ahora, si bien la explotación en un principio fue a cargo de los padres del solicitante, también es cierto que con el fallecimiento de estos, esa explotación fue exclusiva del reclamante y su núcleo familiar, ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica y pública. Además puede observarse una percepción de empoderamiento y de detención física por parte del señor Aristizábal Gómez que determina la aprehensión material necesaria para poder aducirse que se está ejerciendo una ocupación por parte del reclamante. Asimismo, el peticionario, siempre ha tenido la *“convicción plena de estar ocupando el bien legítimamente”* y se pretende *“dueño [del mismo] bajo esa condición”*.

De las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos para concluir que el solicitante ha ejercido en forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización se pretende, a través, de la explotación económica del terreno mediante plantaciones, y como casa de habitación.

Acreditada entonces la relación jurídica con el predio, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en La ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

Exigen las citadas normas agrarias I) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y II) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.*

En relación con el tiempo exigido por la normativa, existe certeza que el solicitante ocupó materialmente el predio desde hace 16 años, cuando su madre falleció, y éste continuó con la explotación del predio. Como lo demostraron los elementos de juicio expuestos anteriormente, el aprovechamiento de la tierra se tradujo en cultivos varios, como frijol, caña, plátano, potreros y como casa de habitación.

De lo anterior, entonces resulta suficiente para inferir sin duda alguna, la explotación económica del fundo por el lapso requerido por la norma.

Exige asimismo la normativa III) *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular.*

En cuanto a la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie, se pudo evidenciar en la inspección judicial que el predio del señor Jorge Adán Aristizábal, se encuentra con cultivos de plátano, caña, potrero, tiene dos cabezas de ganado para el consumo personal, además el predio cuenta con una casa en ladrillo a la vista, la cual es habitada por el solicitante y su núcleo familiar. No obstante, y si en aras de discusión se concluyese que la explotación del fundo no recae sobre las dos terceras partes del mismo; debe tenerse en cuenta, lo establecido por el Decreto 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar V) *no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin que certificara el patrimonio del aquí solicitante y su cónyuge; frente a lo cual dicha entidad documentó cómo aquellos no figuran inscritos en el RUT, lo que quiere decir que no declaran renta por ningún

concepto¹⁸, por lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV.

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento, son la declaración rendida en este trámite por el solicitante; así, el señor Aristizábal Gómez indicó que es jornalero, trabaja en fincas cercanas a la de él, y a pesar de sembrar caña de azúcar, es muy poca la que comercializa. En todo caso y de cara a la documentación allegada por la DIAN, se concluye que ni sus ingresos, así como tampoco su patrimonio en general, alcanzan a superar el monto exigido por la norma¹⁹.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *V) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.*

Con el propósito de proveer el sumario con elementos de juicio a fin de establecer si el pretensor o su cónyuge ostentan la titularidad de dominio sobre bienes inmuebles en el territorio nacional, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que al efecto, acreditó que ni el solicitante ni su cónyuge eran propietarios de bienes inmuebles.²⁰

Bajo ese orden de ideas, es dable concluir cómo en el solicitante convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 para ser beneficiario de la adjudicación del terreno baldío objeto de la solicitud; razón por la cual sus pretensiones están llamadas a ser acogidas, por haberse acreditado los supuestos de la ocupación alegada y, desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor de las políticas públicas de reparación a víctimas, establecidas en dicha normativa.

Ahora bien, después del análisis realizado en cuanto a los requisitos de la Ley 160 de 1994, cabe advertir también que los bienes baldíos se titulan en Unidades Agrícolas

¹⁸ Para las personas naturales presentar la declaración de renta correspondiente al periodo gravable 2013, conforme Ley 1607 de 2012:

- 1) Si su patrimonio bruto en el último día del 2013 es superior a **\$ 120.875.000 (4.500 UVT)**, entendiendo el patrimonio bruto como el total de bienes y derecho que posea la persona natural.
- 2) Si sus ingresos brutos durante el año 2013 fueron iguales o superiores a **\$ 37.577.000 (1.400UVT)**. En este punto es importante que solicite los certificados de ingresos y retenciones que le correspondan y demás documentos que soporten sus ingresos en 2013.
- 3) Si durante el año 2013 realizó consumos mediante tarjeta de crédito superiores a **\$ 75.155.000 (2.800 UVT)**.
- 4) Si durante el año 2013 realizó compras y consumos superiores a **\$ 75.155.000 (2.800 UVT)**.
- 5) Si durante el año 2013 realizó consignaciones bancarias y depósitos a inversiones financieras por un valor superior a **\$ 120.785.000 (4.500 UVT)**.

¹⁹ folio 1 cuaderno pruebas.

²⁰ folio 17 cuaderno de pruebas

Familiares (UAF), siendo competencia del INCODER determinar para cada caso, región o municipio las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción²¹.

Fue así como se estableció mediante Resolución 041 de 1996 la UAF para cada región del país, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Oriente Cercano del departamento de Antioquia, la siguiente:

ARTICULO 2. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

“Zona Relativamente Homogénea No. 9 - Oriente Cercano Comprende los municipios de: Medellín, Bello, Concepción, Copacabana, Girardota, Envigado, Itaguí, Sabaneta, Caldas, La Estrella, Rionegro, Alejandría, Carmen de Viboral, Guarne, Marinilla, Guatapé, El Peñol, San Vicente, Santo Domingo, Granada, El Retiro, La Ceja y La Unión. Unidad agrícola familiar: Según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 3-5 has.; mixta: 12-16 has. y ganadera: 27-37 has.

En esos términos, advierte esta instancia judicial que el área del predio del señor Jorge Adán Aristizábal Gómez, cuya extensión es de 2,9295 Ha, por muy poco no alcanza a completar una Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Granada (Antioquia), la cual como quedó sentado oscila entre 3 a 5 Ha para predio con vocación agrícola.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con el objeto buscado por la norma, ni con lo dispuesto en el mismo sentido por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, cuyo texto ordena la adjudicación de baldíos con no menos de una Unidad Agrícola Familiar, y sin exceder el límite establecido para cada región o municipio, también es cierto que esta última normativa abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (ahora INCODER), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general, 2) *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*.

²¹ Ley 160 de 1994, artículo 66.

En tal contexto, el señor Jorge Adán Aristizábal Gómez, pese a que su predio tiene una extensión menor a una Unidad Agrícola Familiar, su situación particular lo hace acreedor de la también excepción señalada en el Acuerdo 014 de agosto de 1995; por lo que no existe impedimento para la adjudicación del predio a favor del solicitante.

Ahora, como se desprende de los supuestos fácticos que soportan la pretensión del ocupante, al momento del desplazamiento éste convivía con su cónyuge Berta Libia Giraldo Gómez, quien al igual que el solicitante padeció los hechos victimizantes; por lo cual en aplicación a los principios de igualdad y, conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011²², habrá de ordenarse la restitución del predio reclamado a favor de ambos cónyuges.

En consecuencia, se ordenará la restitución y formalización del título de propiedad a favor del señor Jorge Adán Aristizábal Gómez y de su cónyuge Sra. Berta Libia Giraldo Gómez; ordenándose al INCODER que proceda a expedir la resolución de adjudicación del predio objeto de esta solicitud, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-148758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; cédula catastral 313-2-001-000-004-00034-0000-0000 y ficha predial No. 11203256, cuya extensión total es de 2,9295 Ha (según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD), ubicado en la vereda El Tabor, jurisdicción del municipio de Granada (Antioquia); para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Por último, debe tenerse en cuenta que realizada la adjudicación del terreno baldío objeto del presente trámite, existen unas prohibiciones expresas en relación con los contratos que sobre ellos pueden recaer:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una UAF sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras²³.

²² En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez magistrado en la sentencia ordenará que la restitución se reclame, el Juez o Magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también se ordenará a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero permanente no hubiera comparecido al proceso.

²³ Idem. Artículo 73.

Quien siendo adjudicatario o adjudicataria de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior²⁴.

Una vez, establecido lo anterior se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer lugar, sobre los saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, se allegó por parte de la apoderada, memorial en el cual manifiesta que el solicitante ha venido realizando los pagos oportunamente, por tanto, no existen deudas pendientes.

Respecto a los alivios tributarios, se pudo dilucidar que se trata de un bien baldío, no estando entonces en cabeza de particular alguno el pago de impuestos, tasas o contribuciones a favor del Estado. No obstante, se ordenará la condonación de los mismos en relación con el predio; siendo solo factible la facturación de estos, desde el momento en que el dominio del bien se radique en cabeza del señor Jorge Adán Aristizábal Gómez y su cónyuge, y como tal conste en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble²⁵.

Ataño aludir, que la apoderada de los solicitantes guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, para que ratificara su deseo de ordenarse la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997; sin embargo y en vista que en las pretensiones de la solicitud existe la petición de ordenarlo, el despacho accederá a ello.

Igualmente, como medida de reparación, se concede al señor Jorge Adán Aristizábal el subsidio de mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad; se utilizará única y exclusivamente en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-148758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; cédula catastral 313-2-001-000-004-00034-0000-0000 y ficha predial No. 11203256, ubicado en la Vereda El Tabor, del Municipio de Granada (Antioquia). Lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

²⁴ Idem. Art. 72 Inc. 10.

²⁵ Folio 2 cuaderno pruebas

Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir al reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Asimismo, se ordenará al Municipio de Granada, a las Secretarías de los Despachos del alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial al Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez y a su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquéllos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios de los entes territoriales y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

En ese sentido, también se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante víctima y a su grupo familiar, en todas aquéllas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que esté dentro de sus competencias.

Adicionalmente, se constató que el solicitante, Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de salud, según lo estipulado en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud -FOSYGA-. En consecuencia, se ordenará a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud -ECOOPSOS-, para que se sirva incluirlo junto con su grupo familiar, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial en el Programa de Atención Psicosocial, así como también, deberán realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requerida.

Es importante advertir que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el reclamante

solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, deberá informarse a este Despacho oportunamente.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez y a su núcleo familiar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fl. 182 C.1).

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exige el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

7.4 DE LA FAMILIA ARISTIZÁBAL GIRALDO.

Es importante advertir que en relación con los reclamantes, se pudo advertir en la inspección judicial que se practicó en el inmueble, que estos tienen una hija, MÓNICA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL GIRALDO, con problemas de discapacidad auditiva que dificulta su proceso de aprendizaje escolar y aumenta su condición de vulnerabilidad, ello aunado a las dificultades que padece la familia por su difícil situación económica; lo que dificulta aún más la obtención de recursos para cualquier tratamiento que ésta requiera. Al momento en que se practicaron las pruebas en campo dentro de la solicitud, se comprobó que la misma está a cargo de los solicitantes.

8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JORGE ADÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ; identificado con cédula de ciudadanía No. 18.460.085.

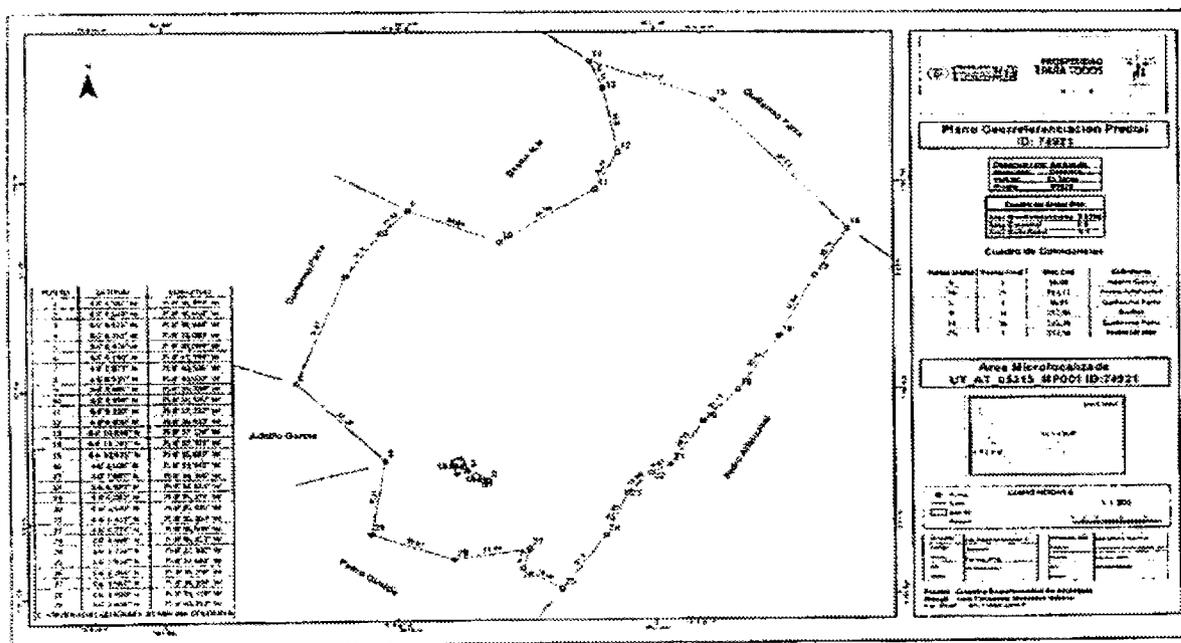
SEGUNDO: DECLARAR que el señor JORGE ADÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ y su cónyuge, Sra. BERTA LIBIA GIRALDO GÓMEZ, han demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACION sobre el inmueble rural innominado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-148758, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; cédula catastral 313-2-001-000-004-00034-0000-0000, y ficha predial No. 11203256, cuya extensión total es de 2 Ha con 9295 m², ubicado en la Vereda El Tabor del municipio de Granada (Antioquia).

TERCERO: FORMALIZAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor JORGE ADÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ y de su cónyuge, Sra. BERTA LIBIA GIRALDO GÓMEZ, respecto del inmueble rural, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-148758, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; cédula catastral 313-2-001-000-004-00034-0000-0000, y ficha predial No. 11203256, cuya extensión total es de 2 Ha con 9295 m², ubicado en la Vereda El Tabor del municipio de Granada (Antioquia), identificado con los siguientes linderos:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11, 12, 13 en dirección norte, hasta llegar al punto 14 con Basilio (no indica apellido) en 152,46 m según información de catastro colinda con el predio 3132001000000400029 que figura a nombre de Jesús María Aristizábal Gómez, continúa desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 16 con Guillermo Parra en 135,26m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada pasa por los puntos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 en dirección sur, hasta llegar al punto 25 con Pedro

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
 RADICADO: 05000 31 21 001 2015 00008 00
 SOLICITANTES: JORGE Adán Aristizábal Gómez.

	Aristizábal 211,11m.
SUR	Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29 en dirección sur, hasta llegar al punto 5 con Pedro Giraldo 132,56m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 6 con Adolfo García en 52,08m, continúa desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 y 8 en dirección norte, hasta llegar al punto 9 con Guillermo Parra en 95,95m.



PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5	6 6' 4,974" N	75 8' 40,019" W	1166565,8412	881890,1924
6	6 6' 6,190" N	75 8' 41,199" W	1166603,2752	881853,9791
7	6 6' 7,873" N	75 8' 40,536" W	1166654,9316	881874,4562
8	6 6' 8,535" N	75 8' 40,070" W	1166675,2654	881888,8298
9	6 6' 8,885" N	75 8' 39,708" W	1166685,9791	881900,0066
10	6 6' 8,399" N	75 8' 38,505" W	1166670,9797	881936,9656
11	6 6' 9,220" N	75 8' 37,232" W	1166696,1106	881976,1594
12	6 6' 9,806" N	75 8' 36,930" W	1166714,1157	881985,4766
13	6 6' 10,816" N	75 8' 37,124" W	1166745,1634	881979,5701
14	6 6' 11,241" N	75 8' 37,301" W	1166758,2253	881974,1553
15	6 6' 10,635" N	75 8' 35,687" W	1166739,5108	882023,7676
16	6 6' 8,608" N	75 8' 33,941" W	1166677,1237	882077,3404
17	6 6' 7,885" N	75 8' 34,366" W	1166654,9294	882064,2195
18	6 6' 6,920" N	75 8' 34,833" W	1166625,3096	882049,8118
19	6 6' 6,083" N	75 8' 35,374" W	1166599,6208	882033,1006
20	6 6' 5,570" N	75 8' 35,835" W	1166583,9095	882018,9072
21	6 6' 4,903" N	75 8' 36,260" W	1166563,4339	882005,7887
22	6 6' 4,773" N	75 8' 36,508" W	1166559,4382	881998,1586
23	6 6' 4,449" N	75 8' 36,813" W	1166549,5005	881988,7425
24	6 6' 3,774" N	75 8' 37,102" W	1166528,7902	881979,8156
25	6 6' 2,934" N	75 8' 37,684" W	1166503,0123	881961,8831
26	6 6' 3,264" N	75 8' 38,208" W	1166513,1956	881945,7876
27	6 6' 3,567" N	75 8' 38,107" W	1166522,4834	881948,8987
28	6 6' 3,400" N	75 8' 39,118" W	1166517,4276	881917,8143
29	6 6' 3,808" N	75 8' 40,212" W	1166530,0269	881884,1867
5	6 6' 4,974" N	75 8' 40,019" W	1166565,8412	881890,1924

CUARTO: En consecuencia, se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de la víctima restituida Sr. JORGE ADÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ y de su cónyuge, Sra. BERTA LIBIA GIRALDO GÓMEZ; identificadas las víctimas solicitantes y hoy restituidas, con cédulas de ciudadanía Nos. 18.460.085 y 21.778.686, respectivamente.

Este acto administrativo, con respecto al predio relacionado en el ordinal TERCERO de esta sentencia. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para lo de su competencia.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el párrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No. 018-148758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; cédula catastral No. 313-2-001-000-004-00034-0000-0000; correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a efecto la mutación respectiva.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia. En todo caso, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia; así como la actualización catastral que se dispondrá en el ordinal noveno (9º) de este proveído.

Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre los predios objeto de esta acción, visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-148758, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad. No obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, y previa la inscripción de la adjudicación, comunicada por el INCODER, proceda de conformidad.

OCTAVO: DISPONER respecto a los inmuebles objeto de esta acción, la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria del solicitante.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez se tenga constancia de las inscripciones dispuestas en el ordinal cuarto, líbrese por Secretaría el oficio correspondiente para la Oficina de Sistemas de Información y Catastro Departamental, comunicando lo aquí resuelto.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Granada que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación a favor de las víctimas restituidas, Sr. JORGE ADÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ y su cónyuge, Sra. BERTA LIBIA GIRALDO GÓMEZ, proceda a inscribirlos en la correspondiente ficha predial del predio, como propietarios de éste. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR la condonación del impuesto predial; siendo solo factible la facturación de éste, desde el momento en que el dominio del bien se radique

en cabeza de los restituidos, tal como se anunció en el ordinal anterior, y como tal conste en el folio de matrícula inmobiliaria; así como en la ficha predial. Esta condonación es a favor de: JORGE ADÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ y su cónyuge BERTA LIBIA GIRALDO GÓMEZ. Todo esto, teniendo en cuenta que se trata de bien baldío y por tanto, no genera pago de impuestos para el particular.

Por Secretaría librese oficio a la Secretaría de Hacienda del municipio de San Carlos (Antioquia).

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras; al Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez y a su cónyuge, Sra. Berta Libia Giraldo Gómez, con su respectivo núcleo familiar, según corresponda.

No obstante, se advierte que la inclusión del grupo familiar del peticionario en los programas aludidos deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la y el restituida (o) y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a Nivel Central, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) al Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez, respecto del inmueble descrito en el ordinal tercero (3º), de esta parte resolutiva.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud -ECOOPSOS-, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez (C.C. 18.460.085), junto con su grupo familiar, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquéllos requieran. En especial la señorita Mónica Alejandra Aristizábal Giraldo, hija de los solicitantes, quien padece una discapacidad auditiva. Esta oferta deberá brindarse tomando en cuenta sus condiciones especiales.

No obstante, su inclusión en estos programas deberá estar sometida al consentimiento de los anteriores. Para ello, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, cuando ellos soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez, junto con su grupo familiar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fl. 182 C.1).

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de (Antioquia), -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al Señor Jorge Adán Aristizábal Gómez, con su núcleo familiar, según corresponda. En el caso de la señorita Mónica Alejandra Aristizábal Giraldo, hija de los solicitantes, quien padece una discapacidad auditiva, esta oferta académica deberá brindarse tomando en cuenta sus condiciones especiales.

No obstante, se advierte que la inclusión del reclamante y la de su grupo familiar en los programas aludidos, deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo

anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez, con su núcleo familiar, según corresponda. En el caso de la señorita Mónica Alejandra Aristizábal Giraldo, hija de los solicitantes, quien padece una discapacidad auditiva, esta oferta académica deberá brindarse tomando en cuenta sus condiciones especiales.

No obstante, se advierte que la inclusión del restituido y de su grupo familiar en los programas, deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias, al Sr. Jorge Adán Aristizábal Gómez con su respectivo núcleo familiar.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría

integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO NOVENO: CONCEDER al señor Jorge Adán Aristizábal, el subsidio de mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad, y se destinará única y exclusivamente en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-148758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; cédula catastral 313-2-001-000-004-00034-0000-0000 y ficha predial No. 11203256,, ubicado en la Vereda El Tabor, del Municipio de Granada (Antioquia). Lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir al solicitante en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

VIGÉSIMO: Conforme a lo preceptado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y la sucursal de Granada (Antioquia), comunicando lo aquí resuelto.

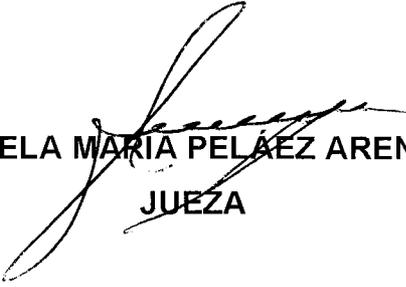
VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vías No 4 BG Jaime Polanía Puyo, con sede en el municipio de San Carlos (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen

jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos y formalizados, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria tanto al momento de la entrega material de los predios como después de ésta, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones novena (9ª), vigésima segunda (22ª) y vigésima tercera (23ª), por no encontrar el Despacho mérito para ello.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y a la Representante Legal del municipio de Granada, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA